REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 18-19 de fecha 7 de enero de 2019 fue pensionado [redacted] y por el Decreto núm. 115-22 se le otorgó como monto de pensión la suma de RD$80,000.00, el cual inconforme interpuso un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), del PODER EJECUTIVO y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 39 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio**: Fallo extra petita" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del citado artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0250/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la 1ra Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: a la Ave. México #45, Esq. Calle [redacted] Gascue, Santo Domingo, R.D., que es donde tiene su domicilio social el MINISTERIO DE HACIENDA, y una vez allí, hablando

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

personalmente con [redacted] quien me dijo ser *abogada*, de mis requeridos para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; SEGUNDO: A la Av. 27 de Febrero, No.17, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *empleada* de mis requeridos, personas con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, HACIENDA Y la DIRECCIÓN GENERAL DE el MINISTERIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), que mi requeriente, por medio del presente acto, le notifica copia fiel y conforme a su original del RECURSO DE CASACION DEPOSITADO EN FECHA 21/2/2024, POR ANTE LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, contra la sentencia No.030-04-2023-SSEN-00878, de fecha 10/11/2023, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO". (sic)

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar**

del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00357
Recurrente: [redacted] Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.